

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00162-00
ACCIONANTE: ANDREA RIASCOS LEGUIZAMON
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR - ICETEX

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANDREA RIASCOS LEGUIZAMON, identificada con cédula de ciudadanía No.1.141.321.951 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la educación.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA: Se tutelen el derecho de petición y a la educación de mi poderdante, los cuales fueron vulnerados por el **ICETEX**.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito que se importa la orden al **ICETEX** de responder de manera clara, detallada y de fondo las razones por las cuales Andrea Fernanda Riascos no fue incluida como beneficiaria del Fondo de Víctimas.

TERCERO: Asimismo [sic], de encontrarse probados los requisitos para acceder al beneficio contemplado por el Fondo de Víctimas, se ordene al ICETEX revocar la

decisión de no incluirla como beneficiaria y se le permita acceder a su derecho.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada de la accionante que el 26 de septiembre de 2008, la señora María Cenaida Leguizamón, madre de la accionante, fue asesinada en la Güerima, Vichada, motivo por el cual su familia se vio obligada a desplazarse forzosamente.

Indicó que su padre, el señor Fernando Riascos, realizó los trámites para la inscripción en el Registro Único de Víctimas de él y su núcleo familiar, para la fecha en la que realizó la inscripción la accionante era menor de edad, motivo por el cual su documento de identidad no aparecía en la base de datos.

Señaló que en el 2023 presentó solicitud para acceder al Fondo de Víctimas del ICETEX, en el curso del trámite le exigieron presentar la certificación que demostrara que si inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, no fue posible obtener dado que los datos no se encontraban actualizados.

Manifestó que el 9 de agosto de 2023, presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando la actualización de datos en el Registro Único de Víctimas. El 10 de agosto de 2023, elevo derecho de petición al ICETEX, solicitando fuera tenida en cuenta, debido a que el trámite de actualización de datos ante la UARIV se encontraba en curso; el 17 de agosto de 2023, recibió respuesta a través de mensaje de texto donde le informaron que solicitud no había sido aprobada, motivo por el cual se comunicó vía telefónica con el ICETEX para que le fueran informadas las razones por las que su solicitud había sido negada, le informaron que debía esperar la respuesta formal por correo electrónico.

Indicó que el 1º de diciembre de 2023, luego de asegurarse de haber actualizado sus datos en el RUV, presento nuevamente solicitud al ICETEX con el objetivo de presentarse a la convocatoria del Fondo de Víctimas, la cual tuvo respuesta negativa.

Señaló que el 21 de febrero de 2024, presento derecho de petición ante el ICETEX, solicitando los motivos por los cuales se negó el beneficio del programa del crédito a la reparación de las víctimas del conflicto armado, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo respecto de su solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1º de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX: *Señaló que mediante oficio de fecha 2 de abril de 2024, se brindó respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, explicándole las razones por las cuales no fue incluida como beneficiaria del Fondo de Víctimas.*

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: *Indicó la existencia de falta de legitimación por pasiva, puesto que consideran que no son los competente para emitir un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la accionante.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y educación de la señora ANDREA RIASCOS LEGUIZAMON, al no brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2024.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales

peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudieran darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada de manera electrónica a el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, el 21 de febrero de 2024,

al cual le correspondió el número de radicado 20242410016276-R que permiten evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición (Folio No. 22 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; portanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 10 de marzo 2024.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la accionante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 2 de abril de 2024, al correo Ainternacional1@cajar.org , (Folio No. 41 de la contestación ICETEX), donde concretamente le señalaron que, no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiaria de la convocatoria 2024 – 1, motivo por el cual la solicitud de crédito no fue aprobada.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T- 011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora ANDREA RIASCOS LEGUIZAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.141.321.951, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4f9040d7df5f8c3c60cc50bb732dd15ae922890b99cdca5b98f87b1ab5f7f**

Documento generado en 04/04/2024 03:12:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>